

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 078 - 2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 11 de julio de 2011

VISTO: El Expediente N° PS 022-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento sancionador seguido a la empresa **TURISMO EXPRESO SAMANGA S.R.L.** con RUC N° 20399222070 con domicilio en Mz. 247 Lt. 07 Zona Industrial-Piura, derivado del Acta de Infracción N° 022-2011 de fecha 29 de abril de 2011.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 261-2011 -DRTPE PIURA-SDNCIHSO expedida el 24 de febrero de 2011 al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, designándose inicialmente como Inspector de Trabajo actuante al Sr. Paul Requena Saavedra, siendo relevado por el inspector de trabajo auxiliar Sr. RICARDO POICON CHANG, tal como consta a fs. 16 de autos.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias los días 23 y 28 de febrero, 08 de marzo, 01, 05 y 13 de abril de 2011, según se advierte del acta de infracción que obra en autos de fs. 01 a 07.

TERCERO: Que, en el acta de infracción en referencia el inspector actuante deja constancia que no obstante haber sido debidamente notificado, el sujeto inspeccionado no se hizo presente a la diligencia de comparecencia programada para el 13 de abril a horas 09:40 a.m.

CUARTO: Que, el inspector de trabajo comisionado determina que la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia constituye **INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA** tipificada en el art.46 numeral 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR, que afecta al accionante *Jhon Marcos Quezada Timaná*, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 5% de 11 U.I.T. (CINCO POR CIENTO DE ONCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) equivalente a S/. 1,980.00 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA)

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 25 de mayo de 2011 dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes; notificación que se ha materializado el 27 de mayo de 2011.

...///

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. N° 10890 del 17 de junio de 2011, el sujeto inspeccionado haciendo uso de su derecho a descargo señala que, se ha vulnerado el debido procedimiento por cuanto su representada fue objeto de varias actuaciones por parte de dos inspectores auxiliares, en un inicio por el Sr. Paul Requena Saavedra y luego por el Sr. Ricardo Poicón Chang, siendo el primero de los mencionados quien inicia las actuaciones, visitando el centro de trabajo el 23 de febrero de 2011 y luego cita a comparecencia el 28 de febrero, en ambas diligencias su representada dio todas las facilidades y asistieron para que el inspector efectúe su labor inspectiva, sin embargo eso no ha sido tomado en cuenta. Asimismo, manifiesta que el cambio de inspector fue notificado a su representada después de que este ya había iniciado sus intervenciones con el trabajador, cuando lo correcto debió ser que iniciara las mismas después de haber hecho conocer su designación a ambas partes como lo exige la normatividad. Señala también que, aún cuando no se les había hecho conocer la ampliación del plazo de inspección, sino recién el 14 de abril, se le citó nuevamente a comparecencia para el día 13 de abril, es decir un día antes de conocer que se había ampliado el plazo, diligencia a la cual no pudo asistir estrictamente por razones de salud como lo acredita con el certificado médico que adjunta al descargo.

SETIMO: Que, si bien es cierto las actuaciones de investigación se llevan a cabo hasta su conclusión, por los mismos inspectores designados en la orden de inspección que las hubieren iniciado, pues así lo establece el 13° de la Ley N° 28806 –Ley General de Inspección de Trabajo y art. 10° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, también es cierto que por razones de traslado de inspector resulta procedente que se encomiende la conclusión de actuaciones inspectivas a otro, como en efecto ha sucedido en el presente caso, situación que según se advierte del expediente de actuaciones inspectivas (Exp. N° AI 261-2011- REG. 2780-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO) que se tiene a la vista a efecto de mejor resolver, ha sido materializada a través de la resolución s/n del 04 de marzo de 2011 y debidamente notificado al sujeto inspeccionado, tal como consta a fs. 17 de autos.

OCTAVO: Que, en lo que respecta a la notificación de la ampliación del plazo de actuaciones inspectivas, no obstante haberse ejecutado en fecha posterior al vencimiento del plazo original, debe tenerse presente que conforme a lo regulado por la Autoridad Central del Sistema Inspectivo a través del Lineamiento N° 013-2008 "Lineamiento que establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de las actas de infracción", la falta de notificación oportuna de algún acto del procedimiento inspectivo, no debe ser considerada sustantiva dentro del desarrollo del procedimiento de investigación, razón por la que no corresponde decretar una nulidad de las actuaciones inspectivas sustentada en dicha causal.

NOVENO: Que en lo que respecta a lo manifestado en el sentido que su inasistencia se debió a motivos de salud, no desvirtúa de modo alguno la responsabilidad incurrida, toda vez que, conforme se advierte del certificado médico que adjunta al escrito de descargo, este fue expedido un día antes de la fecha prevista para la diligencia, circunstancia que permitía al recurrente prever anticipadamente tal situación, delegando en otra persona las facultades de representación de conformidad con el art. 17° de la Ley General de Inspección del Trabajo.

///...



...///

DECIMO: Que, siendo así, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden y considerando los hechos expuestos por el inspector en el acta de infracción N° 022-2011 y que constituyen INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA tipificada en el art.46 numeral 46.10 del D.S. N° 019-2006-TR, resulta procedente admitir la sanción propuesta y sancionar al sujeto inspeccionado con MULTA de S/1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles).

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

MULTAR a **TURISMO EXPRESO SAMANGA S.R.L.** con RUC N° 20399222070 con domicilio en Mz. 247 Lt. 07 Zona Industrial-Piura, con la suma de **S/1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta y 00/100 Nuevos Soles) monto que deberá ser abonado en cualquier oficina del Banco de la Nación de PIURA**, Código de Tributo N° 5665 a través del Sistema Teleproceso, dentro del término de veinticuatro (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- **HÁGASE SABER.** Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
SUB-DIRECCION NEGOCIACIONES COLECTIVAS, INSPECCION
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
NORA DINA RIVERA MEZONES
SECRETARIA III